

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2501365
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 2185571Q. Solicitud de información presentada con fecha 18/3/2025 sobre acceso al documento oficial remitido por el Juzgado de Torrent en relación con el número de víctimas halladas en el municipio de Paiporta tras el paso de la DANA.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 1/4/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) Que con fecha 18 de marzo de 2025, presenté una instancia ante el Ayuntamiento de Paiporta (número de registro 7532/2025) solicitando el acceso al documento oficial remitido por el Juzgado de Torrent en el que se fundamenta un comunicado institucional publicado por el Ayuntamiento, en el cual se afirmaba que la cifra de fallecidos en el municipio ascendía a 56 personas.

Dicha solicitud se ampara en mi derecho de acceso a la información pública reconocido en:

El Reglamento Orgánico de Funcionamiento del Ayuntamiento de Paiporta (artículos 14, 15, 16, 22 y 88).

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (artículos 12 y 17).

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 53 y 129).

No obstante, la respuesta obtenida por parte del Ayuntamiento no ha sido satisfactoria, ya que:

No se me ha facilitado el acceso al documento solicitado.

No se han argumentado razones legales suficientes para denegar dicho acceso.

Se está obstaculizando el ejercicio de mis funciones como concejal y mi derecho a la fiscalización de la gestión municipal (...).

1.2. El 3/4/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Paiporta el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar la información pública solicitada por el autor de la queja con fecha 18/3/2025.

1.3. El 24/4/2025, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que se expone, en esencia, lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Si bien es cierto que de conformidad con el art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, "1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la

Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, **datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.** 2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud. 3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o **acuerdo motivado.**”, en ningún caso se está vulnerando el derecho de acceso a la información por parte del concejal referido, derecho consagrado en el art. 23.1 de la Constitución Española, art. 22.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y arts. 14 y ss. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

La justificación de la no vulneración del derecho referido se debe a los siguientes motivos:

- La información solicitada obra en poder de la Administración de Justicia, en concreto, del Juzgado de Torrent, pudiendo dirigir la solicitud de acceso a la información al Juzgado referido. La información solicitada no obra en poder de los servicios de la Corporación, tal y como regula el art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

- Se entiende que no se vulnera el derecho referido al poder acceder a la información D. (...) a través del procedimiento correspondiente, ya que se trata de información excluida de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de conformidad con el art. 2.2.b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, según su literalidad, “b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.”, regulando este último artículo el procedimiento de solicitud de acceso a los datos personales de personas fallecidas.

- El número de personas fallecidas, que es la información que se solicita, quedaría excluida de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (...).

1.4. El 24/4/2025, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Paiporta a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 15/5/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) Agradezco la emisión del citado informe, que intenta justificar la denegación parcial del derecho de acceso a la información pública solicitada por este concejal. Sin embargo, y tras un análisis detenido, considero que la contestación resulta insuficiente, incongruente y contraria al ordenamiento jurídico vigente.

1. DERECHO DE ACCESO COMO CONCEJAL

En mi condición de concejal, me ampara el derecho de acceso pleno a los documentos, antecedentes, datos e informaciones que obren en poder del Ayuntamiento y sean necesarios para el ejercicio de mis funciones. Así lo reconoce expresamente:

- El artículo 14.1 del ROF (RD 2568/1986).
- El artículo 77 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.
- La doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, STS 4567/2015 de 9 de

noviembre, que establece que este derecho no puede ser obstaculizado ni limitado sin motivación suficiente.

2. SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

La argumentación del Ayuntamiento indicando que la información “obra en poder del Juzgado de Torrent” no puede amparar su negativa, puesto que:

- Si el Ayuntamiento ha participado, ha sido parte, ha emitido informes o ha sido notificado, debe conservar copia, conocimiento o registro de dicha información.
- El derecho de acceso del concejal no se limita a expedientes cerrados ni a documentos exclusivamente archivados en la sede electrónica municipal, sino a todo aquello en poder del Ayuntamiento o que haya generado. Por tanto, no puede invocarse la excusa de que “no está en poder de los servicios municipales” si el Ayuntamiento ha tenido intervención en la causa judicial referida.

3. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

Soy plenamente consciente de mis deberes como cargo público respecto al tratamiento de datos personales. Me comprometo al cumplimiento estricto del:

- Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD),
- Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD), especialmente su artículo 6, relativo al tratamiento lícito en el ejercicio de poderes públicos.

Reitero que no solicito información para uso personal ni partidista, sino exclusivamente para ejercer el control político y fiscalizador que la ley me otorga como concejal.

4. PETICIÓN EXPRESA Y PLAZO LEGAL

Por todo lo anterior, solicito de nuevo la entrega inmediata e íntegra de la información solicitada, incluyendo, en su caso, los datos de carácter privado estrictamente necesarios, y con las garantías que marca la ley.

De conformidad con el artículo 14.2 del ROF, si en el plazo de cinco días no se emite resolución motivada que justifique la negativa, la petición se entenderá concedida por silencio administrativo positivo. En todo caso, y por mayor prudencia, espero respuesta en el plazo de 10 días hábiles conforme al mismo artículo, y me reservo el derecho a emprender acciones legales ante el Síndic de Greuges y la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de nuevo incumplimiento (...).

2 Conclusiones de la investigación

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Paiporta, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el autor de la queja, en la solicitud presentada con fecha 18/3/2025, indicó lo siguiente:

“Que con fecha 17 de marzo de 2025, el Ayuntamiento de Paiporta publicó en sus redes sociales un comunicado en el que se afirmaba lo siguiente:

"Hasta ahora, teníamos constancia de 46 personas fallecidas halladas en el municipio, pero el informe remitido por el Juzgado de Torrent confirma que la cifra asciende a 56 vecinos y vecinas".

Dado el interés público de esta información y en virtud del derecho de acceso a documentos administrativos,

SOLICITO:

Que se me facilite copia del documento oficial remitido por el Juzgado de Torrent, en el que se basa dicha comunicación institucional”.

En la primera respuesta municipal emitida con fecha 28/3/2025, se comunica a la persona interesada lo siguiente: *“esta Alcaldía le emplaza a solicitar dicha comunicación al mismo Juzgado de Torrent”*.

Sin embargo, esta contestación se produce una vez transcurrido el plazo legal máximo de 5 días naturales, habiéndose ya adquirido el derecho a acceder a la información pública solicitada por silencio administrativo.

Además, el hecho de que el autor de la queja pueda solicitar dicha información al Juzgado de Torrent es una facultad que no excluye o impide el ejercicio del derecho fundamental que tiene, como concejal del Ayuntamiento, a acceder a la información pública que haya tenido entrada en el registro de dicha entidad local.

A mayor abundamiento, en la segunda respuesta municipal dirigida a esta institución con fecha 24/4/2025, el Ayuntamiento de Paiporta reitera la invitación a solicitar la información al Juzgado de Torrent, exponiendo nuevos motivos de oposición.

Por un lado, dicha entidad local manifiesta que la información solicitada *“no obra en poder de los servicios de la Corporación, tal y como regula el art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre”*. Sin embargo, no se afirma claramente que el documento oficial remitido por el Juzgado de Torrent nunca entrara por el registro del Ayuntamiento o que hubiera sido eliminado con posterioridad y ya no lo tenga en su poder. En este sentido, el autor de la queja indicó en su solicitud presentada con fecha 18/3/2025, que, con fecha 17 de marzo de 2025, el Ayuntamiento de Paiporta publicó en sus redes sociales un comunicado en el que se reconocía expresamente la existencia de un informe remitido por el Juzgado de Torrent.

Por otro lado, el Ayuntamiento, en la segunda respuesta dirigida a esta institución, opone también la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. No obstante, esta institución considera que dicha normativa no es de aplicación al caso que nos ocupa por las siguientes razones.

En primer lugar, y como reconoce el propio Ayuntamiento, si el documento remitido por el Juzgado de Torrent solo se refiere al “número de personas fallecidas” como dato global, sin detallar el nombre y apellido de las mismas, esta información quedaría excluida de la referida Ley Orgánica 3/2018, ya que dicho documento no contiene ningún dato personal.

En segundo lugar, si el documento remitido por el Juzgado de Torrent al Ayuntamiento, sí que contuviera una relación de la identidad de esas personas fallecidas, esta institución considera que, ponderando el derecho fundamental del autor de la queja a acceder a dicha información, así como su deber de reserva, y el derecho también fundamental a la protección de los datos personales, se debe permitir el acceso al documento remitido por el Juzgado de Torrent, dado el evidente interés público que tiene conocer con detalle el aumento de las personas fallecidas en la enorme tragedia provocada por la DANA.

Hay que tener en cuenta que ni la LRBRL ni el ROF establecen ninguna limitación para denegar el acceso a la información pública por parte de los concejales cuando se afecte al ámbito de privacidad de las personas. La ponderación entre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales -reconocido en el art. 18 CE- y el derecho de acceso a la información pública, como reflejo del derecho a la participación en los asuntos públicos del artículo 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último.

Por lo tanto, como regla general, esta institución ha declarado, de forma reiterada, que no procede denegar el acceso a la información municipal por parte de los concejales cuando la misma contiene datos que afectan la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los concejales.

No puede denegarse el derecho a la información del concejal alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros, puesto que el concejal no tiene la condición de tercero, al formar parte de la Administración municipal y, para el adecuado ejercicio de sus funciones, necesitará frecuentemente acceder a esta información (arts. 5 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

En todo caso, los concejales serán responsables ante la Agencia Española de Protección de Datos de la vulneración del deber de confidencialidad, previsto en el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana:

Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

A mayor abundamiento, el concejal está legitimado para acceder a los datos personales existentes en la información municipal porque es esencial para el cumplimiento de sus funciones (artículo 6.1, apartados c) y e) del Reglamento General de Protección de Datos), procurando evitar el acceso a datos especialmente protegidos, a datos innecesarios (principio de minimización) y aplicando técnicas de anonimización. Si el concejal no pudiera acceder a dicha información, sería absurdo que la normativa de régimen local les impusiera el deber de reserva.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Paiporta:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 18/3/2025, y de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, se permita el acceso al documento oficial remitido por el Juzgado de Torrent en relación con el número de víctimas halladas en el municipio de Paiporta tras el paso de la DANA.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana